



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El conflicto entre el derecho de la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública.

Presentado por:

Andrea Guerra Gómez

Tutelado por:

Javier García Medina

“La persona que pierde su intimidad lo pierde todo”

Milan Kundera

RESUMEN:

El conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de prensa e información es un asunto que se encuentra siempre de actualidad debido a los constantes cambios que se producen en la configuración de los distintos derechos. Debido a la aparición continua de nuevas formas de comunicación y difusión así como múltiples cambios y distintas configuraciones en la doctrina y la jurisprudencia sobre los derechos personalísimos de la intimidad y propia imagen tenemos que actualizar y ponderar constantemente el estudio sobre el conflicto entre ambos derechos.

Este trabajo tiene como finalidad realizar un estudio jurídico detallado y actual sobre la colisión existente entre la libertad de información y prensa con ciertos derechos inherentes a la persona como son la intimidad y la propia imagen. Centrándose en la distinta protección hacia estos derechos en el ámbito de las personas públicas así como en los nuevos medios de difusión que afloran a cada instante.

ABSTRACT :

The conflict between the right to privacy and the right to freedom of the press and information is an issue that is always topical due to the constant changes that occur in the configuration of the different rights. Due to the continuous appearance of new forms of communication and dissemination as well as multiple change and different configurations in the doctrine and jurisprudence on the very personal rights of privacy and self-image we have to constantly update and ponder the study on the conflict between both rights.

The purpose of this work is to carry out a detailed and current legal study on the existing collision between freedom of information and press with certain rights inherent to the person such as privacy and self-image. Focusing on the different protection of these rights in the field of public persons as well as in the new media that emerge at every moment.

PALABRAS CLAVE :

Libertad de prensa, libertad de información, intimidad, personas públicas, conflicto de derechos, propia imagen.

KEY WORDS :

Press freedom, freedom of information, intimacy, public figure, clash of rights.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

1. **TUE:** Tratado de la Unión Europea.
2. **TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
3. **CDFUE:** Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
4. **CE:** Constitución Española.
5. **TS:** Tribunal Supremo.
6. **TC:** Tribunal Constitucional.
7. **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
8. **DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
9. **STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.
10. **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.
11. **STEDH:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. OBJETIVOS	8
3. MARCO NORMATIVO.....	9
3.1. Normativa Internacional	9
3.1.1 Base Jurídica	9
3.1.2 Regulación.....	9
3.2 Normativa Comunitaria	10
3.2.1 Base Jurídica	10
3.2.2 Regulación.....	11
3.3 Normativa Nacional	12
3.3.1 Base Jurídica.	12
3.3.2 Regulación.....	13
4. ESTUDIO INTERNACIONAL DEL CONFLICTO	13
5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	17
5.1 Concepto.....	17
5.2 Perspectiva Constitucional	18
5.3 Alcance y Límites	19
6. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRENSA	20
6.1 Concepto Jurídico	20
6.1.1 Libertad de expresión	21
6.2 Medios de Comunicación.....	22
6.2.1 Concepto	22
6.2.2 Televisión	23
6.2.3 Prensa escrita.....	23
6.2.4 Marco Normativo	24

7. EL DERECHO A LA INTIMIDAD	24
7.1. Concepto Jurídico	24
7.2 Los Derechos Personalísimos	25
7.2.1 El derecho al honor y a la propia imagen	26
8. LAS PERSONAS PÚBLICAS.....	27
8.1 Concepto.....	27
8.2. Tratamiento Jurídico	28
8.2.3 Protección	30
9. EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	30
9.1 Figura Jurídica	30
9.2 Estudio del Conflicto.....	30
9.2.1 Delimitación de las libertades.....	31
9.3 RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.....	34
9.3.1 Principio de Proporcionalidad.....	34
9.3.2 Técnica de la ponderación.....	36
10. LA NUEVA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.....	37
10.1 Nuevos medios de comunicación y expresión	37
10.1.2 Las Redes Sociales.....	38
11. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS	39
11.1 Concepto.....	39
11.2 Amparo Legal	41
11.3 Ámbito de la “Prensa Rosa”	44
11.4 Casos Reales y Sentencias.....	45
12. CONCLUSIONES	51
13. BIBLIOGRAFÍA	54

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de prensa que poseen los medios de comunicación es una manifestación del derecho a la libertad de expresión que constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la base de una sociedad democrática. El ordenamiento jurídico lo garantiza a través de distintas regulaciones e instrumentos jurídicos para su protección. Sin embargo, este derecho no se configura de manera absoluta sino que se imponen una serie de límites para los supuestos en los que entra directamente en colisión con otra serie de derechos fundamentales de los individuos como el derecho a su intimidad, honor o propia imagen.

El derecho a la intimidad es un derecho que se configura como una parte esencial de la esfera jurídica privada de las personas y que, por lo tanto, merece una serie de garantías para su debida protección contra injerencias e intromisiones ilegítimas que puedan causar un gran perjuicio.

Por ello, cuando se da un conflicto en la realidad entre estos dos derechos, puede existir un gran abanico de posibilidades e interpretaciones atendiendo a cada caso concreto. En este trabajo se va a tratar de analizar y estructurar un caso específico de conflicto entre el derecho a la libertad de prensa de determinados medios de comunicación con el derecho a la intimidad de las personas con notoriedad pública, aquellas que suscitan un interés público y responden a un cumplimiento del deber de información.

Para el estudio de esta colisión hay que atender a los diversos límites que establece el ordenamiento jurídico en el ámbito de ejercicio de cada derecho así como a la amplia y diversa jurisprudencia que muestra cómo, en cada caso concreto, los jueces y tribunales ponderan y estudian las circunstancias de cada supuesto.

“(…) no hay “superderechos”, sino que todos deben coexistir y funcionar en un plan de igualdad, con la excepción del derecho a la vida. Para dilucidar en qué casos prevalece un derecho sobre otro, se hace indispensable analizar los fallos de la Sala Constitucional, como valiosa fuente de orientación y de jurisprudencia vinculante.”¹

¹ Villalobos Quirós, E. (2002). Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos. *Revista Espiga*, 3(5), 81-98.
<https://doi.org/10.22458/re.v3i5.760>

2. OBJETIVOS

1. **Determinar**, de forma práctica y completa, cómo se resuelven los conflictos o la colisión de dos derechos fundamentales a través de desarrollar los distintos métodos y técnicas jurídicas existentes.
2. **Analizar**, desde el prisma de las personas de notoriedad pública, cómo se protege el ejercicio al derecho a la intimidad frente a los derechos de las comunicaciones, expresamente el derecho a la libertad de prensa.
3. **Estudiar** múltiples, distintos y conocidos casos reales de intromisiones al derecho a la intimidad de personas de notoriedad pública para **comprobar** si realmente, por parte del ordenamiento jurídico, se les proporciona una infra protección a sus derechos personalísimos.
4. **Destacar** la importancia de establecer un concepto de ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, información y prensa para poder instaurar un marco de legalidad en el que pueda desarrollarse sin vulnerar, anular o desproteger derechos inherentes a las personas.
5. **Conocer** toda la regulación existente sobre ambos derechos además de **examinar** toda la doctrina y jurisprudencia disponible. Es decir, no solo centrarse en el marco estrictamente normativo sino que se va a partir también de todas las sentencias, opiniones y actuaciones de los juristas y tribunales.

3. MARCO NORMATIVO

En este primer apartado se hará un desarrollo completo de toda la base jurídica y regulación existente en cuanto a cómo se resuelve el conflicto entre los dos derechos que se trabajan, así como de todo aquello que pueda resultar relevante en este ámbito.

Este marco normativo se extiende a tres grandes esferas como son el ordenamiento jurídico internacional, el comunitario y el nacional.

3.1 Normativa Internacional

3.1.1 Base Jurídica

Desde el punto de vista del Derecho Internacional no se encuentra un texto o preceptos específicos que resuelvan expresamente el conflicto entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas públicas.

Sin embargo, La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU² acoge en su textos varios preceptos, 12³ y 19⁴, donde se reconoce, a nivel internacional, tanto el derecho a la libertad de expresión e información como el derecho a la intimidad y privacidad de todos los individuos.

3.1.2 Regulación

Como se ha señalado en el apartado anterior, no se encuentra una regulación a nivel internacional sobre el conflicto en sí, pero sí que hay múltiples tratados internacionales que protegen ambos derechos por separado.

En el ámbito del derecho a la libertad de expresión e información, entre los que se incluye la libertad de prensa, se encuentran tratados⁵ como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles

² Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.(217 [III] A). París.

³ Artículo 12: “ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

⁴ Artículo 19: “ Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Tratados Internacionales que protegen la libertad de expresión.*

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/dialoga/inscribete.html>

y Políticos, la Contribución de la UNESCO a la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información o The Bucharest Declaration.

Por otro lado, en materia del derecho a la intimidad y privacidad de las personas, se pueden encontrar también diversos tratados internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Declaración sobre la protección de la intimidad en el mundo globalizado aprobada en 2005 en la 27ª Conferencia Internacional de Montreal.⁶

3.2 Normativa Comunitaria

3.2.1 Base Jurídica

Dentro de la normativa de la Unión Europea tampoco se encuentra una base jurídica que trate estrictamente sobre el conflicto, se limita a reconocer y delimitar ambos derechos en el ámbito comunitario.

El derecho a la libertad de prensa se recoge en el artículo 11⁷ de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸ y en el artículo 2⁹ del Tratado de la Unión Europea.

El derecho a la intimidad se recoge¹⁰ en el artículo 7¹¹ de la CDFUE y en el artículo 16¹² del TFUE.

⁶ 27ª Conferencia Internacional de Protección de Datos y de la Intimidad. *Declaración sobre la protección de la intimidad en el mundo globalizado*.(2005). Montreal.

http://globalprivacyassembly.org/wp-content/uploads/2015/06/montreux_declaration-Spanish.pdf

⁷ Artículo 11 CDFUE: “ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.”

⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (2000).

⁹ Artículo 2 TUE: “ La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.”

¹⁰ Parlamento Europeo. (s.f). Fichas Temáticas sobre la Unión Europea. *La Protección de los datos personales*.

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>

¹¹ Artículo 7 CDFUE: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.”

¹² Artículo 16 TFUE: “ 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.”

3.2.2 Regulación

La Unión Europea no ha escatimado en recursos jurídicos para desarrollar una amplia regulación y doctrina que asiente las bases sobre el espacio de libertad y seguridad jurídica, para proteger los derechos fundamentales inherentes a cualquier persona, que quiere que prime sobre el espacio comunitario.

Sin embargo, se encuentra una mayor regulación en materia del derecho a la intimidad que en el campo de la libertad de prensa. Esto se justifica en que, dentro de la normativa comunitaria, ninguna de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales se refiere, de forma expresa, al derecho a la pluralidad, libertad y diversidad en los medios de comunicación.

Se da por entendido, dada la múltiple jurisprudencia de los diversos Tribunales Europeos, que es indispensable que exista una libertad e independencia de los medios de prensa y comunicación para que los derechos fundamentales de los ciudadanos no se vean vulnerados en el ámbito de la expresión o la información.

Es el año pasado, en 2021, cuando por primera vez desde la Comisión Europea se lanza una consulta pública sobre la iniciativa histórica de instaurar la Ley¹³ europea de libertad de los medios de comunicación. Esta ley pretende establecer una regulación expresa para salvaguardar la integridad, la independencia y el pluralismo de los medios de prensa y comunicación en el mercado interior de la Unión Europea.

No obstante, en la esfera del derecho a la intimidad sí que se puede encontrar una amplia regulación en el conjunto de la normativa comunitaria. Algún ejemplo de esto sería la Directiva emitida por el Parlamento Europeo en 2003 sobre la protección de las personas físicas respecto a su intimidad, privacidad y procesamiento de sus datos personales.

¹³ Centro de Documentación Europea de la Universidad de Granada. (12 de Enero de 2022). *Ley Europea de libertad de los medios de comunicación: la Comisión pone en marcha una consulta pública*. <http://cde.ugr.es/index.php/union-europea/noticias-ue/1313-ley-europea-de-libertad-de-los-medios-de-comunicacion-la-comision-pone-en-marcha-una-consulta-publica>

Otro ejemplo sería el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, específicamente regulado en su artículo octavo ¹⁴ donde se establece el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Finalmente, una vez asentadas las regulaciones básicas que configuran y desarrollan ambos derechos, hay que destacar como regulación importante en el conflicto entre la intimidad de las personas públicas y el derecho a la libertad de prensa el Código¹⁵ Deontológico Europeo de la Profesión Periodística.

Este Código se aprueba en Estrasburgo en 1993 y se establece que la prensa respetará el derecho a la intimidad de las personas públicas ya que el hecho de que una persona ocupe un puesto o tenga relevancia en la función pública, no le priva del derecho al respeto de su vida privada¹⁶

3.3 Normativa Nacional

3.3.1 Base Jurídica.

En nuestro país, al tratarse de dos derechos que están configurados como fundamentales, su base jurídica se encuentra recogida en nuestra Constitución Española de 1978. ¹⁷

El derecho a la libertad de prensa se establece en el artículo 20 ¹⁸, apartados a y d específicamente. Mientras que el derecho a la intimidad se recoge en el artículo 18¹⁹.

¹⁴ Artículo 8: “ 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

¹⁵ Rodríguez, Y. & Berbell.C. (s.f). ¿Cuáles son las fronteras entre la libertad de expresión y el derecho a la información? *Confilegal*.

<https://confilegal.com/20180901-cuales-son-las-fronteras-entre-la-libertad-de-expresion-y-el-derecho-a-la-informacion/>

¹⁶ Código Europeo de Deontología del Periodismo. (1993). Estrasburgo.

Recuperado de <https://periodistasandalucia.es/wp-content/uploads/2017/01/CodigoEuropeo.pdf>

¹⁷ Constitución Española. (1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹⁸ Artículo 20: “ 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

¹⁹ Artículo 18: “ 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

3.3.2 Regulación

En el ordenamiento jurídico español, a diferencia de las distintas regulaciones que se han desarrollado en los apartados anteriores, sí que existe múltiple doctrina y jurisprudencia que trata y resuelve el conflicto sobre el que trata este trabajo.

En primer lugar se puede destacar la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de 1982.

El Código Penal, en su título X y XI, tipifica varios delitos contra la intimidad y la propia imagen sentando una amplia regulación sobre vulnerar la intimidad de las personas, públicas o privadas, sin su consentimiento.²⁰

La Ley 14/1966 de Prensa e Imprenta (parcialmente derogada por la Constitución de 1978) o la Ley Orgánica 15/1999 sobre la protección de los datos de carácter personal de las personas son otros dos ejemplos de la regulación existente²¹ en nuestra normativa nacional sobre estos derechos.

4. ESTUDIO INTERNACIONAL DEL CONFLICTO

Poniendo el foco de atención en el objeto de dicho TFG es más que evidente que cuando se habla de conflicto de derechos es porque el ejercicio de uno de ellos vulnera el bien jurídico protegido por el otro. Por lo tanto, se trata de una situación de vulneración de un derecho en beneficio del ejercicio de otro derecho.

Ahora bien, se debe partir de esta transgresión desde el punto de vista de los derechos humanos. Ambos derechos, el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de prensa, se encuentran recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 12 se recoge lo siguiente “ *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su*

²⁰ Artículo 197: “1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

²¹ Ayudaley. (2021). *Derecho a la privacidad en España*.
https://ayudaleyprotecciondatos.es/2018/11/13/derecho-privacidad-espana/#Leyes_que_regulan_el_derecho_a_la_privacidad_e_intimidad_en_Espana

*domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*²²

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos establece²³ que este derecho debe estar garantizado respecto de todas las injerencias y ataques provenientes tanto del Estado como de las personas físicas o jurídicas.

Se ha de prestar esta protección frente a las injerencias tanto arbitrarias como ilegales, se establece una definición de qué debe entenderse como arbitrario y como ilegal. El término “ilegal” se refiere a que sólo en los casos previstos por la Ley podrán producirse estas injerencias. Si no es así no podrá producirse ningún tipo de injerencia.

Y, por otro lado, el término “injerencias arbitrarias” tiene una dimensión un poco más extensa haciendo referencia también a las injerencias previstas en la ley. La Comisión establece que hay que garantizar que incluso las incluidas en la norma sean adecuadas y razonables atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos se considera un pilar fundamental tener siempre en consideración que las personas, a pesar de ser seres individuales, viven necesariamente en sociedad. Por ello, proteger los derechos de la intimidad y privacidad de las personas es relativa y no absoluta. Se protege aquello cuyo conocimiento no resulte indispensable para los intereses de la sociedad. La finalidad de dicha injerencia tiene que ser la de cumplir o satisfacer un interés general.

Por lo cual, todo lo que resulte ser una injerencia ilegal o arbitraria que no cumpla ningún tipo de finalidad relacionada con intereses generales indispensables de la sociedad será considerado como una vulneración de los derechos humanos.

El derecho a la libertad de prensa se recoge en el artículo 19²⁴ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicho precepto establece lo siguiente “ *Todo individuo tiene derecho a*

²² Artículo 12 Declaración Universal de los Derechos Humanos

²³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1988). *Observación General n°16, Derecho a la Intimidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf>

²⁴ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Se especifica que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones²⁵; la individual y la social. La primera se refiere a la libertad que tiene cada individuo para difundir y adquirir informaciones y opiniones por cualquier medio mientras que, la segunda, se refiere al derecho del que gozan los medios de comunicación para llevar a cabo una libertad de prensa abierta y plural.

En este punto hay que centrarse en la segunda dimensión, la social, ya que es la que puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad y privacidad de las personas de notoriedad pública.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n°34²⁶, establece una serie de consideraciones generales sobre el derecho a la libertad de expresión en la que se establecen los límites de su ejercicio y las injerencias y vulneraciones que no debe sufrir.

En esta Observación se establece que la libertad de expresión, opinión, información, prensa... son fundamentales e indispensables para toda sociedad debido a que son uno de los pilares básicos²⁷ de un Estado de Derecho libre y democrático.

Además, es totalmente necesario para la protección de los Derechos Humanos que se lleven a cabo, a través de estos derechos y libertades, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

²⁵ DHpedia. (s.f). *Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.* https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Art%C3%ADculo_19_de_la_Declaraci%C3%B3n_Universal_de_Derechos_Humanos#La_Observaci.C3.B3n_General_n.C2.BA_34_del_Comit.C3.A9_de_Derechos_Humanos

²⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2011). Observación General n°34, *Libertad de opinión y libertad de expresión.* Ginebra. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

²⁷ Comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005.

Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ²⁸ se reconoce el derecho de los medios de comunicación a recibir y difundir la información que les sea esencial para poder cumplir su cometido de cumplir con el interés general de información de la sociedad.

Sin embargo, desde el punto de vista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el ejercicio de este derecho no es tan absoluto. Se garantiza su protección pero con una serie de restricciones y límites que aseguren que dicho ejercicio sea legítimo.

En el apartado 3 del artículo 19²⁹ se señala que el derecho a la libertad de expresión, en todos sus tipos reconocidos, se encuentra ligado a una serie de deberes y responsabilidades.

Esto se traduce en una serie de límites y restricciones a los que se somete al derecho a la libertad de prensa para no incurrir en vulneraciones o intromisiones ilegítimas hacia otros derechos. Alguno de estos límites serían los derechos personalísimos, como ya se ha indicado en otras ocasiones, el respeto a la reputación o privacidad de las personas y, por otro lado, la salvaguarda del orden público y la seguridad nacional.

Pero, al igual que se establecen una serie de condicionamientos al ejercicio de este derecho para no vulnerar otros también se advierte que, estas restricciones, no pueden anular o reducir desproporcionadamente el ámbito de la libertad de prensa. En el ejercicio de los derechos no puede invertirse la relación entre el derecho y la restricción.³⁰

Por lo cual, para que no se vulnere el Derecho Humano a la libertad de expresión y opinión de los medios de comunicación, no pueden establecerse restricciones que no estén incluidas en la ley y, además, deben atender siempre a un principio de necesidad y proporcionalidad.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la libertad de expresión. Artículo 19. 16 de diciembre de 1966.

https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/Normativa_Internacional/PactoInternacional_1966_1_Universal.pdf

²⁹ Artículo 19 “3.El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

³⁰ Observación general N° 27 del Comité sobre el artículo 12, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A.

Recogiendo todo lo que se ha desarrollado en este precepto de descripción y análisis de vulneración de los derechos humanos, a modo de conclusión, se puede afirmar que se busca encontrar un punto de equilibrio en el ejercicio de ambos derechos para que, dentro de los límites de la legalidad y de protección legítima, no se vulneren y no queden desprotegidos.

5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

5.1 Concepto

Se pueden encontrar varias acepciones por distintos sectores y corrientes de lo que es un derecho fundamental. Aunque al final todas ellas se refieran y ofrezcan el mismo trasfondo y se asienten sobre la misma base, se puede ver como los matices son distintos dependiendo de dónde se consulte.

Como nociones básicas se puede establecer que los derechos fundamentales son derechos declarados por la Constitución por lo que poseen el máximo nivel de protección en nuestro ordenamiento. Son derechos irrenunciables, inviolables e inalienables. Son inherentes a la persona por el simple hecho de serlo.

El jurista Luigi Ferrajoli afirma que *“los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de persona o de personas con capacidad de obrar”*³¹

En cualquier país que se asiente sobre un estado de derecho y democracia los derechos fundamentales son el pilar básico de su ordenamiento jurídico. La doctrina jurídica³² establece que para que exista un derecho fundamental es necesario que exista anteriormente un derecho humano, por lo que un derecho fundamental no deja de ser una garantía sobre ese derecho que ofrece un Estado en su Constitución a sus ciudadanos.

³¹ Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Trotta.

³² González Vega, O. (2019). Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Revista Jurídica UNAM. N°45. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135#:~:text=Luigi%20Ferrajoli%2C%20sostiene%20que%20los,personas%20con%20capacidad%20de%20obrar%E2%80%9D>

Miguel Carbonell³³ afirma que “*Los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados*”.

Por último, por centrarse en la definición que se da en nuestra institución lingüística por excelencia, la RAE establece la definición de los derechos fundamentales como “el derecho de una persona inherente al libre desarrollo de su personalidad y otros valores, el cual se ejerce individual o colectivamente y que vincula a todos los poderes públicos en su reconocimiento, regulación, supremacía material y respeto de su contenido esencial.”³⁴

5.2 Perspectiva Constitucional

Como hemos señalado en el apartado anterior la Constitución es la carta magna de un Estado democrático y de derecho que recoge los derechos inherentes de sus ciudadanos.

Los derechos que se constitucionalizan y que, por lo tanto, pasan a denominarse fundamentales conforman una garantía de máxima protección en el ordenamiento jurídico. Esta denominación exige la completa vinculación de los poderes públicos obligados a respetar su contenido esencial y ofrecer una serie de garantías sobre ellos.

Esta garantía de máxima protección se materializa ante los jueces y Tribunales mediante el procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2³⁵ de la CE para poder defender las vulneraciones e intromisiones a los derechos fundamentales. También se instaura esta preferencia y prioridad sobre los demás recursos y causas que puedan existir en los juzgados en la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Además, esta protección jurisdiccional de los derechos fundamentales se justifica también a través del recurso de amparo en el Tribunal Constitucional.

³³ Carbonell, Miguel. (2007). Los derechos fundamentales y la acción de constitucionalidad. Revista Jurídica UNAM. (p.78).

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11387>

³⁴ Real Academia Española. (s.f.). Derecho Fundamental. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-fundamental>

³⁵ Artículo 53 “2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

5.3 Alcance y Límites

El alcance de los derechos fundamentales es volver a repetirse en lo que se ha venido diciendo en la configuración de estos. Los derechos fundamentales son inherentes a cualquier individuo independientemente de cualquier condición que posean, por lo cual, su alcance es superior y va más allá a cualquier tipo de circunstancia o discriminación.³⁶

Su alcance también se observa en su directa vinculación a los poderes públicos los cuales no tienen absolutamente ningún poder de cohibición sobre ellos y están obligados a reconocerlos y garantizarlos.

En cuanto al alcance de sus características y rasgos definitorios estos derechos son³⁷:

- Imprescriptibles
- Inalienables
- Irrenunciables
- Universales

Los límites, sin embargo, son una cuestión que lleva aparejada un mayor detenimiento para poder determinar qué limitaciones reales existen en el campo de unos derechos con un alcance tan grande.

La doctrina actual niega rotundamente que los derechos fundamentales posean un carácter absoluto y que, por lo tanto, sí que deben estar sometidos a limitaciones. Hay varias corrientes dentro de este pensamiento, tanto filosóficas como sociológicas, que apuntan a estas limitaciones basándose en un principio básico al que alude el jurista Ángel Luis Sánchez Marín: *“Mi derecho terminará allá donde comience el derecho del otro”*³⁸

Además, otro límite importante es la existencia de un orden público y un bien común que tiene un carácter supraindividual y que infieren una serie de limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

³⁶ Fernández-Galiano, A. (1983). Derecho Natural. Introducción filosófica al derecho. Ceura, D.L. pp. 139-140.

³⁷ Sánchez Marín, A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Revista de Filosofía*. N°55. p. 230 <https://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>

³⁸ Sánchez Marín, A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Revista de Filosofía*. N°55. p. 231.

Así lo establece la tesis iusnaturalista que defienden algunos autores como el jurista Antonio Enrique Pérez Luño el cual establece: “*De la dependencia de los derechos humanos respecto de la ley natural, así como de su necesaria subordinación al bien común, derivan Lachance y Finnis la estricta correspondencia entre los derechos y los deberes del hombre.*”³⁹

Es muy importante para poder estudiar el conflicto entre dos derechos fundamentales saber cuáles son los límites que tienen cada uno de forma individual y atender a los criterios que establece la doctrina para saber hasta dónde llega la protección que puede ofrecer el ordenamiento jurídico en cada situación.

6. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRENSA

6.1 Concepto Jurídico

El derecho a la libertad de prensa se ubica dentro del artículo 20.1 de la Constitución Española donde se reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones mediante cualquier medio de reproducción.⁴⁰

Más específicamente se podría decir que es en el apartado d) de este precepto donde se articula concretamente el derecho de los medios de comunicación a tener la libertad para poder expresar e informar. En este precepto se establece que la libertad de expresión, en todas sus formas, no podrá ser objeto de ningún tipo de censura previa⁴¹. Por lo cual, se ve como el ordenamiento jurídico protege en primer término la libertad garantizada a los medios de prensa no ejerciendo un control previo sobre su actividad.

El ordenamiento jurídico no solo se limita a dar una definición o un concepto jurídico de la libertad de expresión donde se reconocen un conjunto de derechos sino que también, centrándose en el conflicto del que trata este trabajo, establece en uno de los preceptos los

³⁹ Pérez Luño, A.E. (1981). Lachance y la fundamentación de los derechos humanos. *Revista Jurídica de Cataluña*. N°4. Pp. 241- ss.

⁴⁰ Artículo 20 de la Constitución Española.

⁴¹ Artículo 20: “2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”

límites de estas libertades respecto de otros derechos fundamentales reconocidos y protegidos en la CE.

Por lo tanto, volviendo a tratar de definir el concepto jurídico de libertad de prensa, se puede establecer que es un derecho humano y fundamental el cual propugna el acceso de cualquier persona a recibir información y a poder difundirla por cualquier medio de expresión.

6.1.1 Libertad de expresión

Se puede decir que el derecho a la libertad de expresión es el ámbito general de donde nacen una serie de derechos específicos que reconocen y protegen distintos campos dentro de las posibles formas de expresión de una persona. Dentro de esta amplia libertad de expresión se encuentran reconocidas múltiples de sus formas por el ordenamiento jurídico como son la libertad de cátedra, la libertad de prensa y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

Como última noción básica y fundamental dentro de este bloque hay que recalcar que se protege una libertad de expresión veraz, como bien se estipula en el artículo 20.1.d.⁴²

Si esa libertad se utiliza para difundir o expresar informaciones no veraces se podría estar incurriendo en injurias o calumnias⁴³, delitos tipificados en el Código Penal.

A nivel internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece una serie de principios fundamentales recogidos en sus múltiples sentencias sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión.

Según la valoración del TEDH la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, condición necesaria para que los ciudadanos progresen y se desarrollen.

“(...) vale no sólo para las “informaciones” o “ideas” acogidas favorablemente o que se consideran inofensivas o resultan indiferentes, sino también para las que hieren, ofenden o

⁴² Artículo 20: “d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

⁴³ Artículo 205: “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

Artículo 206: “Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.”

importunan: así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna “sociedad democrática””.⁴⁴

Sin embargo, no delimita el derecho a la libertad de expresión como algo absoluto sino que también establece una serie de límites respecto de los derechos inherentes a la personalidad de los individuos.

“Tiene ciertamente derecho a que su reputación sea protegida, incluso fuera de la esfera de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses de la libre discusión (...) no se puede afirmar que la libertad de expresión en el ámbito de la crítica política sea sin embargo ilimitada. El TEDH recuerda que la tolerancia y el respeto de la igualdad de la dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y plural.”

6.2 Medios de Comunicación

6.2.1 Concepto

Los medios de comunicación son los canales difusores que materializan el derecho a la libertad de prensa. De los que se habla en este trabajo son los denominados medios de comunicación de masas⁴⁵ ya que se hablará de aquellos que realmente alcanzan y transmiten su información a un gran número de receptores.

Hoy en día la sociedad se encuentra mayoritariamente digitalizada, dejando muchas veces los medios de comunicación habituales al margen para dar paso a la nueva sociedad de la información donde cada vez más periódicos y canales de televisión utilizan sus plataformas para difundir sus informaciones y contenidos.

Estos medios de comunicación nacidos con la nueva era de la sociedad informatizada son los denominados “sociales”⁴⁶ que son todos aquellos cuyo canal de difusión es una plataforma en línea donde todo su contenido es creado directamente por el propio usuario.

⁴⁴ STEDH (Sección 3ª). Caso Taulats y Caperella contra España, 13 marzo de 2018.

⁴⁵ Guías Jurídicas. (s.f). *Medios de Comunicación. Concepto*.

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjLwsDfbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJocSoArHLEfzUAAAA=WKE

⁴⁶ Wikipedia. (s.f). *Medios Sociales*.

https://es.wikipedia.org/wiki/Medios_sociales#cite_note-1

Este aspecto de los medios sociales es importante ya que, al ser creada y difundida la información por el propio usuario, no se ejerce ningún tipo de filtro o tratamiento profesional sobre ésta que pueda asegurar que se va a llevar a cabo un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión e información. Por lo tanto estos nuevos medios pueden fomentar, negativamente, la proliferación de vulneraciones al derecho a la intimidad y propia imagen de las personas que sean objeto de las publicaciones.

Sin embargo, aunque posteriormente se dedicará un apartado para desarrollar un poco más en profundidad estos nuevos canales y medios donde se hace eco la libertad de prensa, este trabajo se centrará en los medios de comunicación de masas habituales; la prensa escrita y la televisión.

6.2.2 Televisión

La televisión es uno de los medios de comunicación habitual por excelencia. Dado su gran número de propiedades y el hecho de proporcionar una experiencia tan completa hace que sea uno de los medios de comunicación más influyente en la formación de la opinión pública.

Es por ello por lo que, dada su relevancia e influencia pública, es uno de los medios de prensa que más puede entrar en conflicto con derechos referidos a la intimidad, dignidad o privacidad de las personas públicas.

6.2.3 Prensa escrita

La prensa escrita es otro de los medios de comunicación habituales por excelencia, junto a la televisión son los dos medios que más relevancia e influencia pública han tenido en la historia de la información. En este trabajo, cuando se hable de prensa escrita, se estará haciendo referencia en su mayoría al sector de las revistas ya que, dado el contenido de éste, es el campo donde el conflicto con los derechos personalísimos de las personas públicas más se materializa.

En la realidad, la gran mayoría de veces, las personas públicas ven su intimidad arrollada en las revistas de prensa sensacionalista o prensa “del corazón”, sin embargo, no es el único medio de prensa escrita en el que el conflicto puede producirse.

6.2.4 Marco Normativo

La regulación jurídica⁴⁷ de los medios de comunicación es competencia exclusiva del Estado salvo las facultades de desarrollo y ejecución que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en la materia. Es el artículo 149.1.27⁴⁸ de la Constitución Española el que establece que es el Estado el competente para instaurar las normas básicas y el régimen sobre la prensa, la radio y la televisión.

Además, el artículo 38⁴⁹ de la CE reconoce el derecho a la libre empresa que, evidentemente, afecta igual que a las demás a las empresas y medios del sector del periodismo.

Por tanto, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a poder contar con una amplia pluralidad de medios de comunicación libres, públicos o privados y no estar simplemente instruidos por un monopolio informativo.

En cuanto a las leyes que regulan la materia se podrían destacar fundamentalmente dos; por un lado la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual la cual establece las normas básicas en materia audiovisual, y por otro lado, la Ley 8/2009 de financiación de la Radio y la Televisión.

7. EL DERECHO A LA INTIMIDAD

7.1. Concepto Jurídico

El derecho a la intimidad se ubica dentro del artículo 18 de la Constitución Española. No solo se limita a proteger y garantizar estrictamente la intimidad de las personas, sino que dentro de este precepto se recoge la protección de varios bienes jurídicos como la intimidad familiar, el honor, la inviolabilidad de su domicilio y el secreto de sus comunicaciones por cualquier medio.⁵⁰

⁴⁷ Guías Jurídicas. (s.f). *Medios de Comunicación, ¿Dónde se regula?*

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjIwsDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArHLEfzUAAAA=WKE

⁴⁸ Artículo 149: “1.27 El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.”

⁴⁹ Artículo 38: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”

⁵⁰ Artículo 18 de la Constitución Española.

A pesar de proteger materias distintas son derechos que están directamente relacionados entre ellos y que, vulnerándose, se daña directamente una parte esencial y vital de las personas. Es por ello por lo que el derecho a la intimidad está sumamente protegido.

Se podría dar una definición o concepto jurídico del derecho a la intimidad como aquel que trata de garantizar el libre desarrollo de la vida privada de cada individuo. Se garantiza poder disfrutar y fomentar su propio ámbito vital sin la intromisión continua o intermitente de terceras personas.⁵¹ Es importante destacar que este derecho a la intimidad tiene un carácter pleno y libre, es decir, no se puede limitar su ejercicio ni concederlo o protegerlo de forma parcial o temporal.

Aunque este trabajo se centre en los conflictos que puedan surgir con el derecho a la intimidad de las personas públicas, hay que señalar dentro de este concepto jurídico que tan solo se garantiza esta definición tan amplia de intimidad a las personas físicas, las personas jurídicas tan solo pueden gozar del derecho al honor y a la inviolabilidad del domicilio.

Por lo que, aunque haya personas jurídicas que también gocen de notoriedad pública no se les reconoce como titulares legítimos del derecho a la intimidad.

7.2 Los Derechos Personalísimos

Se engloban dentro de lo que se considera en Derecho como los derechos personalísimos. Estos son los derechos innatos al hombre cuya privación aniquilaría su personalidad⁵². Son derechos subjetivos formados por una serie de notas características propias que permiten individualizarlos y distinguirlos del resto.

Algunas de estas notas definitorias son su caracterización como derechos absolutos, vitalicios, necesarios, indisponibles, extrapatrimoniales e innatos.⁵³ También, se alude a este carácter

⁵¹ Conceptos Jurídicos. (s.f.). El derecho a la intimidad.

<https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-a-la-intimidad/>

⁵² ANDA. (s.f.). Programa Gris “Protección Social y Acción Tutelar”. *Los Derechos Personalísimos*.

<https://andalicante.org/enlaces/articulos-profesionales-anda/dossier-derechos-personalisimos.pdf>

⁵³ Moisset de Espanés, L. & Hiruela de Fernández. (s.f.). Los Derechos de la personalidad. *Revista Persona*

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm> .

personalísimo de estos derechos en jurisprudencia de los Tribunales. En una sentencia del Tribunal Constitucional del año 1988 se expone lo siguiente:

*“Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario - según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo.”*⁵⁴

Dentro de los derechos personalísimos o de la personalidad podríamos destacar, a parte del derecho a la intimidad y a la privacidad, el derecho al honor y a la propia imagen, el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la libertad y a la igualdad.

7.2.1 El derecho al honor y a la propia imagen

Estos dos derechos, al igual que el derecho a la intimidad, son frecuentemente objeto de conflictos con el derecho a la libertad de prensa. En el caso de que algún medio de comunicación vulnere la intimidad o privacidad de una persona pública, en la mayoría de los casos, también puede verse vulnerado y dañado el honor y la imagen de dicha persona.

El derecho al honor⁵⁵ se puede definir como la garantía de la que dispone un individuo para proteger su reputación personal frente a imputaciones falsas que produzcan su desmerecimiento social. Mientras tanto, el derecho a la propia imagen⁵⁶ permite a la persona titular prohibir a terceros reproducir, obtener o divulgar su imagen sin su previo consentimiento.

⁵⁴ STC 231/1988 del 2 de diciembre.

⁵⁵ Garrido Jimenez, D. (13 de Agosto de 2021). *Derecho al honor, intimidad y propia imagen*. Garrido y Doñaque. <https://www.garridoydoñaque.com/derecho-honor-intimidad-propia-imagen/>

⁵⁶ Guías Jurídicas. (s.f.) El Derecho a la propia imagen. Concepto. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKMjU1MjE7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDcyMDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAJohrjY1AAAAWKE#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20propia%20imagen%20faculta%20a%20su%20titular,la%20persona%20sin%20su%20consentimiento>

8. LAS PERSONAS PÚBLICAS

8.1 Concepto

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por una serie de circunstancias de múltiples índoles (artísticas, sociales, familiares...), tienen proyección, notoriedad y relevancia pública en una comunidad.

Así se desprende de lo establecido en la Ley 1/1982:

“ [...] cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”⁵⁷

Siendo de pública notoriedad se arriesgan y están expuestos a que su vida privada sea objeto de mayor interés y, por lo tanto, pueda sufrir una mayor observancia, difusión y opinión por terceros.

Son personas conocidas que albergan una serie de facultades que hacen que merezcan un gran nivel de atención por parte de los medios de comunicación y de la sociedad. La nota definitoria para distinguir a una persona de notoriedad pública de una que no lo es sería cumplir con el requisito de suscitar un alto nivel de interés público.

Hay que hacer aquí una importante distinción entre interés público e interés del público. El jurista Antonio Fayos Gardó hace un interesante análisis de esta distinción estableciendo lo siguiente:

“Y ese interés que generan no es equivalente al que generan las personas que no están expuestas continuamente a la luz pública. Pero ese interés general, para que nos permita aceptar una información o una imagen, no debe ser interés del público sino interés público. No es un juego de palabras sin importancia: el primero se hace equivaler al cotilleo y no se puede alegar para invadir la vida privada de una persona. [...] El interés público es algo mucho más serio y trascendental, y se refiere, según la doctrina del Tribunal Constitucional (TC), a algo que es importante o relevante para la formación de la opinión pública o que afecta al conjunto de los ciudadanos o a la vida económica o política del país.”⁵⁸

⁵⁷ Artículo 8.2 de la Ley 1/1982.

⁵⁸ Fayos Gardó, A. (Julio de 2014). ¿Tienen las personas públicas derecho a la intimidad y a la propia imagen? COMeIN. N°35.

8.2 Tratamiento Jurídico

En primer lugar, en este aspecto, hay que poner sobre la mesa que la Constitución Española garantiza por igual a todas las personas el derecho a que se respete su intimidad. No hace ninguna distinción entre una persona de a pie⁵⁹ y una persona de notoriedad pública.

Sin embargo, como se ha venido diciendo en alguno de los apartados anteriores, el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública entra en directo conflicto con el interés legítimo de los ciudadanos y de los medios de comunicación a informar y ser informados. Entra en conflicto directo con el derecho a la libertad de prensa.

Es por ello por lo que el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública, inevitablemente, debe de tener un tratamiento jurídico distinto del que rige sobre la mayoría de los ciudadanos dadas sus circunstancias y la coexistencia de otros derechos fundamentales.

Este tratamiento jurídico distinto se materializa en la Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen donde se establecen ciertos matices y limitaciones a estos derechos en personas que ejercen un cargo público o poseen una notoriedad y proyección pública.

Se permite por lo tanto la captación, reproducción y publicación de la imagen de este grupo de personas siempre y cuando sea en un lugar abierto al público o durante un acto público.⁶⁰ Por lo tanto vemos que también se establecen una serie de limitaciones en el ámbito del derecho a la libertad de prensa e información.

8.2.1 Protección

Visto el tratamiento jurídico que reciben las personas de notoriedad pública se puede afirmar que la protección que se les brinda sobre su derecho a la intimidad, honor y propia imagen es inferior a la de los demás.

<https://comein.uoc.edu/divulgacio/comein/es/numero35/articles/Article-Antonio-Fayos-Gardo.html>

⁵⁹ *Persona de a pie* se refiere a “que dentro de un grupo no tiene una responsabilidad especial ni ocupa un puesto de relevancia y representa el tipo medio.” (Diccionario LÉXICO, Oxford. S.f., definición 2).

https://www.lexico.com/es/definicion/de_a_pie

⁶⁰ Artículo 8: “2.a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.”

Parece que la existencia de un precepto legal⁶¹ que establece que no se consideran intromisiones ilegítimas cuando se trate de personas de notoriedad pública en un acto o espacio público ha dado carta blanca a los paparazis y medios de comunicación a amparar bajo esta excepción todo tipo de ejercicio de su profesión y del derecho a la libertad de prensa.

Esta excepción no puede convertirse en una regla general. No puede interpretarse de forma abusiva ya que se produciría una completa desprotección del derecho fundamental a la intimidad de las personas de notoriedad pública.⁶²

La menor extensión de la protección en este tipo de personas se basa en la voluntariedad que han tenido de exponerse y elevarse como personas de relevancia asumiendo por lo tanto que la posición que ocupan es o puede llegar a ser objeto de interés público.

Así se establece en una importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Concretamente la STEDH del 13 de Marzo en el asunto Stern Taulats y Roura Caperella contra España (demanda nº 51168/15) establece lo siguiente:

*“Además, los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto a un hombre político, al que se señala por ostentar esa condición, que a un simple particular : a diferencia de este, aquel se expone inevitablemente y conscientemente a un control minucioso de sus movimientos tanto por parte de los periodistas que por los ciudadanos de a pie; debe, por tanto, mostrar una mayor tolerancia.”*⁶³

El jurista y catedrático en Derecho Constitucional Juan José Solozábal Echavarría establece que *“en casos de relieve público se acepta una mayor extensión del ámbito constitucional de la libertad de expresión frente a exigencias derivadas del respeto del derecho al honor o la intimidad.”*⁶⁴

⁶¹ Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982.

⁶² Asduara Valera, Borja. (20 de septiembre de 2016). *El Rubius tiene razón: los personajes públicos también tienen vida privada*. El País. https://elpais.com/tecnologia/2016/09/19/actualidad/1474280630_001231.html

⁶³ STEDH (Sección 3ª). Caso Taulats y Caperella contra España, 13 marzo de 2018.

⁶⁴ Solozábal, Echavarría, J.J. (1992). Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Nº77.

La sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988 afirma que todas aquellas personas de notoriedad pública *“están obligados, por ello, a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y la exposición de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.”*⁶⁵

9. EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

9.1 Figura Jurídica

El conflicto entre dos derechos fundamentales sucede cuando el ejercicio de un derecho ocasiona una determinada afectación en el ejercicio de otro derecho fundamental. Se habla de colisión o conflicto entre derechos de igual rango por lo que no cabe la prevalencia de uno sobre otro.

Sucede cuando los contenidos esenciales de dos derechos distintos entran en directa colisión y, por lo tanto, los titulares de ambos derechos ven afectado su legítimo ejercicio.

9.2 Estudio del Conflicto

En este caso, se analiza el conflicto existente entre los derechos a la comunicación con los derechos de la personalidad. En concreto, el derecho a la libertad de expresión y de información con la libertad de prensa y de los medios de comunicación con el derecho a la intimidad, honor y propia imagen.

Cuando se da en la realidad esta situación de conflicto o colisión entre dos derechos fundamentales, a priori, no se puede dar prevalencia a uno por delante de otro. No cabe dicha prevalencia debido a que, entre los derechos constitucionales, no existe una relación de jerarquía. Por lo tanto, cuando se dan esta serie de conflictos con este tipo de derechos, es procedente llevar a cabo una serie de técnicas, que luego se detallarán, para tratar de encontrar una solución que optimice el ejercicio del derecho y minimice la vulneración del bien protegido.

⁶⁵ STC 107/1988 de 8 de Junio.

9.2.1 Delimitación de las libertades

En este apartado se va a tratar de delimitar cuál es el ámbito concreto de ambos derechos y qué bienes jurídicos se encuentran protegidos en cada uno. Se pretende realizar un análisis de ambos que permita conocer hasta dónde abarca la libertad de su ejercicio.

Primero, haciendo referencia a las libertades de expresión e información, en el apartado de este trabajo referente al marco normativo se encuentra la delimitación que cada ordenamiento jurídico establece sobre estas libertades. Es un hecho más que refutado en la sociedad actual que los derechos de la comunicación y la libertad de expresión conforman uno de los pilares fundamentales en el marco constitucional de nuestro país. Gracias al libre acceso y al libre desarrollo de la libertad de expresión e información a través de diversos medios de comunicación se permite ampliar enormemente el campo de conocimiento de los individuos de la sociedad.

Este hecho no solo supone un enriquecimiento a nivel comunitario sino que, individualmente, permite que cada persona pueda lograr un mayor desarrollo de su personalidad. Así lo confirma esta sentencia del Tribunal Constitucional:

*“Es doctrina constitucional reiterada que en los casos en los que exista un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, debe partirse de la premisa de que a través de este último derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisoluble mente ligada con el pluralismo político [...] De este modo, al contribuir este derecho a la formación de una opinión pública libre, la libertad de información constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática”.*⁶⁶

Sin embargo, esta delimitación de las libertades de expresión e información no es tan amplia y absoluta ya que, a pesar de estar garantizada y protegida extensamente está sujeta a una serie de límites. Es necesario que, para gozar de dicha protección a nivel constitucional, no sobrepase una serie de términos y cumpla dos requisitos.⁶⁷

⁶⁶ STC 21/2000 de 31 enero.

⁶⁷ De Verda y Beamonte, J. R., & Orlando, P. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (Deber de veracidad y reportaje natural). *Revista Boliviana de Derecho*, nº14, 122-139

El primer requisito es que la información atienda a un interés público general. Esto no significa que la información que se dé tenga que interesar o ser de gran trascendencia para la sociedad sino que ese interés atienda a una notoriedad pública.

Ya sea porque la persona en sí es notoria públicamente o porque los hechos y acontecimientos que se cuentan son de relevancia pública.

Así lo establece la sentencia 139/2007 del Tribunal Constitucional:

“la información tenga por objeto hechos que, ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados, puedan calificarse como noticiables o susceptibles de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública”.⁶⁸

El segundo requisito que impera como límite a las libertades de expresión e información es la veracidad de lo que se transmite o se publica. Este requisito no solo viene establecido en el propio precepto regulador de estas libertades en la Constitución, expresamente en el artículo 20.4, sino que gran parte de la doctrina también ha desarrollado este requisito.

Hay que diferenciar aquí la veracidad de la exactitud. Cuando se establece como requisito que las informaciones que se publiquen sean veraces no se está estableciendo un deber de exactitud absoluta sobre lo que se cuenta. Los juristas Orlando Parada y José Ramón de Verda y Beamonte establecen una visión y un análisis muy gráfico sobre esta cuestión.

“No obstante lo dicho, el deber de veracidad no exige la total exactitud de lo que se transmite, so pena de incurrir, en caso contrario, en responsabilidad civil, pues tal carga, en la práctica, haría inoperante el reconocimiento de la libertad de información.

*Lo que el deber de veracidad impone es la obligación de desplegar la diligencia propia de un correcto profesional de los medios de comunicación en la averiguación de la verdad.”*⁶⁹

Por ello, se puede afirmar que el ordenamiento jurídico en lo que a la libertad de información y prensa respecta establece una serie de límites en su ejercicio cuando entra en colisión con la seguridad, intimidad y privacidad de las personas.

⁶⁸ STC 139/2007 de 4 junio

⁶⁹ De Verda y Beamonte, J. R., & Orlando, P. (2012). La colisión ente el derecho al honor y la libertad de información (Deber de veracidad y reportaje natural). *Revista Boliviana de Derecho*, nº14, pp.122-139.

El Tribunal Constitucional en una de sus sentencias establece un límite que debe ser insuperable en el ejercicio a la libertad de expresión, dicho límite es el insulto o las expresiones gravemente injuriosas.⁷⁰

“La Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10.1.”⁷¹

Seguidamente, haciendo referencia al derecho a la intimidad, también se va a tratar de establecer una delimitación concreta de su ejercicio. Al ser un derecho que va extremadamente ligado a la personalidad del individuo resulta mucho más confuso tratar de establecer una serie de límites objetivos a su ejercicio.

Los derechos personalísimos como el derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen son conceptos jurídicos indeterminados, para buscar una definición clara de ellos “hay que buscarla en el lenguaje de todos”.⁷²

Además de ser un concepto jurídico indeterminado tampoco son derechos absolutos ya que se encuentran limitados por el ejercicio de otros derechos fundamentales como los derechos de la comunicación. Tanto es así que no se establece una norma general respecto a esto sino que, atendiendo a múltiple jurisprudencia será en cada caso concreto en el que se delimite la esfera jurídica de la intimidad atendiendo a las circunstancias personales y del supuesto de hecho específico.

“Al no tener la consideración de derechos absolutos, en caso de conflicto con la libertad de información, prevalente en abstracto, se ha de realizar un juicio de ponderación con arreglo al peso relativo de tales derechos según las circunstancias del caso.”⁷³

Está entonces claro que depende de la vida y de las circunstancias que rodeen a la persona para poder calificar en cada caso cuál es el ámbito de ejercicio y de protección del derecho a la intimidad. Por ello, se hace una clara diferencia entre las personas que llevan su vida personal

⁷⁰ Solozábal, Echavarría. J.J. (1992). Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. N°77.

⁷¹ STC 105/1990 de 6 de Junio.

⁷² STC 223/1992 de 14 diciembre.

⁷³ STS 3445/2016 de 12 julio

desde la máxima privacidad y las personas que se exponen, muestran su vida y se erigen como personajes públicos.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional establece que, a pesar de que una persona sea considerada de notoriedad pública o su vida y circunstancias personales sean objeto de un interés general, no es sinónimo de privarles completamente de su derecho a la intimidad porque eso supondría un abuso intolerable.⁷⁴

Así lo establece el TC en una de sus sentencias:⁷⁵

“Procede declarar que si bien es aceptable que el concepto de interés noticiable sea aplicado a los programas de entretenimiento, dicho carácter del medio o de las imágenes publicadas no permite eludir ni rebajar la exigencia constitucional de relevancia pública de la información que se pretende divulgar al amparo de la libertad de información. De aceptarse ese razonamiento, la notoriedad pública de determinadas personas –que no siempre es buscada o deseada– otorgaría a los medios de comunicación un poder ilimitado sobre cualquier aspecto de su vida privada, reduciéndolas a la condición de meros objetos de la industria de entretenimiento”

9.3 RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Dentro del ordenamiento jurídico han de existir instrumentos y medios para que los Tribunales, cuando se les presenten casos en los que existe un conflicto entre dos derechos fundamentales, puedan dictar una sentencia y fallar de la manera más ajustada a Derecho.

9.3.1 Principio de Proporcionalidad

Como se ha señalado anteriormente en este conflicto de derechos que se está estudiando no cabe dar prevalencia, a priori, a ninguno de los derechos por encima del otro. Lo procedente en este caso es aplicar el principio de proporcionalidad.

Este principio pretende ponderar los bienes protegidos por los derechos que colisionan persiguiendo como finalidad optimizar su ejercicio y minimizar los perjuicios o lesiones que puedan llegar a sufrir.

⁷⁴ Fayos Gardó, A. (Julio de 2014). ¿Tienen las personas públicas derecho a la intimidad y a la propia imagen? COMeIN. N°35.

⁷⁵ STC 19/2004 de 10 de febrero.

Este mecanismo no ha de aplicarse de manera generalizada sino que hay que personalizarlo y aplicarlo atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Esto se puede traducir en que no vale con dar soluciones a priori sino que hay que estar siempre a las especificaciones y particularidades del conflicto o la colisión en cuestión.

*“Para la determinación de si una medida restrictiva de derechos fundamentales es o no constitucionalmente proporcionada se deben tener en cuenta todas las circunstancias particulares que concurren en el caso, así como la forma en que ha de llevarse a la práctica la medida limitativa, todo ello con el fin de no ocasionar al sujeto pasivo más limitaciones en sus derechos fundamentales que las estrictamente imprescindibles en el caso concreto.”*⁷⁶

El principio de proporcionalidad lleva aparejado una serie de fases⁷⁷ o requisitos para poder llevarlo a cabo:

1. Estudiar y verificar que realmente el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, que es el que directamente colisiona con el derecho a la intimidad, es legítimo y correcto.
2. Confirmar que no hay otra forma o manera de ejercer el derecho a la libertad de prensa que no infiera un daño, intromisión o perjuicio, o que incluso lo haga en menor medida, al derecho a la intimidad.
3. Aplicar el principio de proporcionalidad: Esto estrictamente consiste en analizar y estudiar si el ejercicio del derecho que vulnera al otro, en este caso el derecho a la libertad de prensa tiene la suficiente importancia como para justificar dicha afectación.

Por supuesto que se valora como elemento esencial que el derecho vulnerado no quede anulado ni desprotegido desproporcionalmente. Estas son las fases del procedimiento que hay que seguir para resolver una colisión de conflictos a través del principio de proporcionalidad que seguidamente se van a desarrollar y a explicar.

⁷⁶ DOMENECH PERELLO, I. (1997) La proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. *Jueces para la democracia*, nº28, pp.69-75.

⁷⁷ Herreros, J. M. [UDIMA]. (2014). Conflicto entre derechos, aplicación del principio de proporcionalidad. [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ta-Yz79vOlw>

En la primera fase se habla de “ejercicio del derecho legítimo y correcto”. En este caso, el derecho a la libertad de prensa se ejercita de forma legítima y adecuada cuando atiende a un interés general público, cuando el bien jurídico que se protege es formar una opinión libre, veraz y fundada en la sociedad.

No siempre es así por lo que es necesario, en este primer paso, que se determine si realmente se persigue este fin y no denostar o vulnerar dañinamente la intimidad, honor y propia imagen de la persona sobre la que se publican informaciones.

En segundo lugar se lleva a cabo un estudio para poder comprobar si hubiese existido otra praxis periodística u otra forma de ejercer el derecho de libertad de prensa por parte de los medios de comunicación que no hubiese entrado en colisión con el derecho a la intimidad.

Incluso no solo se habla de no haber producido ese conflicto sino que también se analiza si hubiese sido posible llevar a cabo otro ejercicio del derecho que hubiese inferido un menor daño o perjuicio sobre el otro derecho fundamental.

Y por último, en tercer lugar, se establece la pauta de aplicar en sentido estricto el principio de proporcionalidad valorando todo lo anteriormente evaluado y resolviendo el conflicto.

9.3.2 Técnica de la ponderación

El principio de proporcionalidad se materializa en la técnica de la ponderación. Es el mecanismo jurídico utilizado por los Tribunales para resolver este tipo de conflictos entre derechos fundamentales. Es en múltiple jurisprudencia donde se puede encontrar la puesta en práctica de esta técnica y la base jurídica en la que se ampara. La función de ponderación de determinados bienes jurídicos en conflicto ha sido llevada a cabo por muchos jueces en múltiples ocasiones.

*“No deja de ser significativo que el test de proporcionalidad en sentido estricto se denomine normalmente “ponderación”, la técnica que el Tribunal había venido empleando en los casos de colisión entre derechos fundamentales o bienes constitucionales de igual relevancia”*⁷⁸

⁷⁸ Roca Trías, E., & Ahumada Ruiz, M. A. (2013). Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española. *XV Conferencia Trilateral: Reunión De Tribunales Constitucionales De Italia, Portugal y España*. Roma. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/trilateral/documentosreuniones/37/ponencia%20espa%C3%91a%202013.pdf>

La doctrina constitucional establece que los límites del derecho de la libertad han de establecerse siempre por los órganos judiciales fijándose en el caso concreto y ponderando debidamente los derechos afectados. Además, debe ponerse el foco de atención en el grado de publicidad que han adquirido las informaciones u opiniones que se han expresado.⁷⁹

10. LA NUEVA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Es un hecho más que refutado en nuestra actualidad que la forma de comunicarse que tienen los ciudadanos de la sociedad actual ha ido constantemente evolucionando hasta llegar al punto en el que hoy se encuentra.

El avance exponencial de las tecnologías e internet ha producido que tanto la forma de comunicar como la forma de informar e informarse haya cambiado radicalmente. Este progreso tecnológico ha cambiado ampliamente el panorama jurídico sobre ciertos derechos. Ha cambiado la forma de garantizar la protección de determinados bienes jurídicos ya que se han podido ver mayormente vulnerados ante la aparición de nuevos medios.

En el caso del derecho a la libertad de prensa se ha asistido al nacimiento de nuevos medios de comunicación y de nuevas plataformas que permiten difundir y acceder a la información con una rapidez y eficacia nunca antes vista. Pero también, en el caso del derecho a la intimidad u otros derechos personalísimos, ha influido enormemente en una mayor exposición de la privacidad de las personas así como el rápido acceso de cualquier usuario a ello.

10.1 Nuevos medios de comunicación y expresión

Como se ha ido introduciendo hay un nuevo panorama en el mundo de la información. Hay un gran auge de nuevos medios de comunicación y de nuevas formas de acceder y difundir la información. Gracias al gran avance de internet en la sociedad en estos últimos años se puede afirmar que un alto porcentaje de sus ciudadanos tienen acceso a las nuevas formas de comunicación. Esto produce que las informaciones difundidas por estos canales cuenten con un multitudinario alcance debido a su fácil y gratuito acceso.

⁷⁹ Bilbao Ubillos, J.M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Aun siendo pioneros los medios de la televisión y la prensa escrita como los canales oficiales o más frecuentes de información, cada vez es más habitual que todos los medios de comunicación difundan y ejerzan su derecho a la libertad de prensa a través de internet.

Supone, por lo tanto, algo positivo para el derecho a la libertad de prensa ya que, atendiendo a su finalidad protegida y garantizada por el ordenamiento jurídico, a través de estos nuevos medios es capaz de difundir sus informaciones de forma más eficaz y multitudinaria.

Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la intimidad y a otros derechos personalísimos, no es tan positivo. Al igual que la eficacia y el amplio alcance es una ventaja para los derechos de la comunicación no supone la misma virtud para los derechos de la personalidad ya que, si con las informaciones que se difunden se está vulnerando la intimidad o el honor de la persona, la lesión y el daño causado va a ser proporcionalmente mayor.

10.1.2 Las Redes Sociales

La mayor ejemplificación de todo lo que se acaba de exponer son, sin duda, las redes sociales. Con la llegada y triunfo de internet en la sociedad han proliferado múltiples plataformas sociales que, a día de hoy, cuentan con un gran número de usuarios dados de alta que participan de sus numerosas cualidades.

Las redes sociales son el medio de expresión, exposición y comunicación por excelencia para una gran mayoría de personas, sobre todo los jóvenes, y que hoy en día supone uno de los medios por excelencia para acceder a la información. Por ello, estas plataformas, son uno de los mayores escenarios donde se pueden producir conflictos entre los derechos de la comunicación y los derechos de la personalidad.

El problema puede radicar en el marco normativo en el que se debe asentar la técnica de la ponderación para determinar si el ejercicio de los derechos es legítimo y adecuado cuando se produce en internet.

Es bastante dispersa la regulación que se encuentra respecto de estos nuevos medios de comunicación por lo que hay que poner el foco en la base normativa sobre protección de datos personales. Actualmente la normativa fundamental respecto a esto se encuentra recogida en dos

normas; ⁸⁰ el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

Tanto a nivel comunitario como a nivel de derecho nacional se establece una regulación a la que acogerse cuando las personas, independientemente de su notoriedad o relevancia, vean vulnerados sus derechos a la intimidad en estos nuevos medios de comunicación digitales.

Por lo cual, atendiendo a todo lo que se ha expuesto en este apartado, se puede afirmar que la aparición de estos nuevos medios de comunicación y del avance de la era digital provoca en consecuencia la aparición de un nuevo tipo de personaje público.

Hay una serie de personas que deciden exponer de manera constante y detallada su vida privada en las distintas plataformas sociales de internet con el objetivo de tener un gran alcance y llegar a un gran número de gente para así, mediante distintos mecanismos de publicidad y marketing, conseguir una retribución.

Por lo tanto, si esa exposición llega a convertirse en un objeto de interés general público estará expuesta, de forma legítima, a ser el centro de informaciones, comentarios y críticas. Vemos así que estos nuevos medios de comunicación han contribuido a crear un nuevo perfil de persona de notoriedad pública.

11. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS

11.1 Concepto

La Ley Orgánica 1/1998 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece una conceptualización y caracterización de lo que se considera intromisión ilegítima en el ámbito de este conjunto de derechos.

Es en su artículo séptimo⁸¹ donde específicamente se establece esta delimitación.

⁸⁰ La-Puente, L. L., & Gimeno, L. (29 de Enero de 2020). La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos. *CONFILLEGAL*.

<https://confilegal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/>

⁸¹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (1982). *Boletín Oficial del Estado*, 115, de 14 de mayo de 1982, 12546 a 12548. <https://www.boe.es/boe/dias/1982/05/14/pdfs/A12546-12548.pdf>

“ Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

- 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*
- 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*
- 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*
- 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*
- 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*
- 8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”*

Aunque en este precepto se ofrece una conceptualización general, atendiendo a todas las variantes que se puedan dar, hay que señalar, de acuerdo con el objeto de este trabajo, el apartado 8 donde se establece como intromisión legítima la utilización de la vulneración al derecho a la intimidad para obtener notoriedad pública.

Simplemente hay que destacar que este precepto advierte que no solo hay que acortar el ámbito del derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública a aquellas que ya lo son con anterioridad a ver vulnerado su derecho, sino que hay que estar pendientes de aquellas situaciones en las que la propia vulneración e intromisión ilegítima suponen el nacimiento de dicha notoriedad y relevancia pública.

11.2 Amparo Legal

Nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección y tutela jurídica de los derechos reconocidos en sus textos. Quedan, por tanto, principalmente amparados aquellos que se encuentran recogidos y calificados como fundamentales en la Constitución Española. Por tanto, cuando estos derechos se ven vulnerados se establece la posibilidad de acudir ante los Tribunales para obtener una tutela judicial efectiva sobre estos.

Desde el punto de vista constitucional, habría que atender al procedimiento que se establece en el artículo 53.2 de la CE⁸² para la defensa de los derechos contenidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante la jurisdicción ordinaria. Este procedimiento⁸³ se caracteriza por sus notas de sumariedad, preferencia y especialidad. Esto conlleva la prioridad y rapidez absoluta frente a los demás procedimientos significando la reducción de los plazos, la amplia simplificación de las formalidades además de la supresión de los trámites usuales.

Esto ofrece una mayor garantía de protección hacia el titular del derecho a la intimidad que ve vulnerado su derecho y le permite, de una forma más eficaz, hacer frente a todas aquellas intromisiones ilegítimas que pueda llegar a sufrir.

Se habla de Derechos Fundamentales por lo que, lógicamente, una vez que se ha ejercitado la tutela ante la jurisdicción ordinaria cabe la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Con este mecanismo de tutela jurídica, si el TC falla otorgando el amparo⁸⁴ al solicitante se garantiza uno de los siguientes pronunciamientos:

- Declaración de nulidad de la resolución especificando sus efectos y el alcance de los mismos.
- Reconocimiento del derecho o libertad.
- Restablecimiento del derecho o libertad vulnerado del recurrente.

⁸² Artículo 53.2 CE.

⁸³ Congreso de los Diputados. (2003). Artículo 53, Título I. En La Constitución Española de 1978. Recuperado de https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2

⁸⁴ Conceptos Jurídicos. (s.f). *Recurso de Amparo*. <https://www.conceptosjuridicos.com/recurso-de-amparo/>

Estas vías de tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas que dañen y vulneren el derecho a la intimidad que se acaban de comentar, se encuentran recogidas en la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. En su artículo noveno⁸⁵ se establece la posibilidad de acudir a la vía procesal ordinaria por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la CE además de, cuando proceda, acudir al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo.

En este precepto se establecen las consecuencias que se derivarán de ejercitar la tutela judicial para defender el derecho a la intimidad por estas vías procesales.

Lo fundamental, en un primer momento, es cesar inmediatamente la intromisión o la vulneración que sufre el derecho a la intimidad para, posteriormente, restablecer y reponer el pleno disfrute de éste al titular perjudicado.

Una vez que se han llevado a cabo estas medidas primarias se llevan a cabo otras posteriores o complementarias como establecer todos los medios posibles para evitar futuras intromisiones además de fijar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la tutela judicial. Y, por último, se establece una responsabilidad civil derivada de esta vulneración al derecho a la intimidad a través de la obligación pecuniaria de indemnizar por los daños y perjuicios causados además de entregar al titular perjudicado el lucro obtenido con dicha intromisión ilegítima a su derecho a la intimidad.⁸⁶

Este amparo legal que prevé el ordenamiento jurídico para garantizar y proteger el derecho a la intimidad atiende siempre a las circunstancias concretas de cada caso. No es general ni absoluto sino que depende de la valoración del daño producido y de la gravedad de la lesión efectivamente producida. Así se establece en el apartado tercero⁸⁷ del artículo noveno de esta Ley.

⁸⁵ Artículo 9: “1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.”

⁸⁶ Artículo 9.2 de la Ley 1/1982: “c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.”

⁸⁷ Artículo 9: “3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”

Por lo tanto, relacionando este precepto legal con el título objeto de este trabajo se puede plantear el dilema que puede suponer la valoración de la gravedad del perjuicio y lesión producida en el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública.

Por un lado se puede afirmar que la intromisión será menor debido a que las personas con cierta relevancia pública entran dentro del ámbito del interés general del que se nutre el derecho a la información y la libertad de prensa por lo que, atendiendo a esta circunstancia, la protección del ordenamiento jurídico sobre este tipo de personas sería menor.

Pero, sin embargo, si se observa desde otro punto de vista se podría establecer que la valoración del daño y de la lesión causada a su derecho a la intimidad debería ser calificada con mayor gravedad si se considera que su notoriedad y relevancia pública es directamente proporcional a un mayor alcance y, por lo tanto, a una mayor amplitud del daño moral que se les puede llegar a causar.

No solo se prevé una tutela judicial desde el ámbito civil sino que las vulneraciones y las intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad están tipificados en el Código Penal como una conducta antijurídica y, por lo tanto, se encuentra castigado con sus correspondientes penas. Es en el artículo 197.1⁸⁸ del Código Penal donde se encuentran recogidas las conductas punibles que provocan un delito contra el derecho a la intimidad. Por la vía penal se podrá ejercer la tutela judicial cuando las intromisiones consistan en la revelación de secretos o interceptación de las comunicaciones con el objetivo de vulnerar la intimidad de la víctima sin su consentimiento.

Estas conductas están castigadas con penas de uno a cuatro años de prisión y multa de uno a dos años. Del mismo modo que se ha ido determinando a lo largo del trabajo estas penas se graduarán e impondrán atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Las penas atienden al tipo básico⁸⁹ del delito contra el derecho a la intimidad por lo que, si en el determinado caso confluyeran diversas circunstancias que agravaran, atenuaran o calificaran dicho tipo se determinarían otras penas y consecuencias.

⁸⁸ Artículo 197: “1. 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

⁸⁹ Conceptos Jurídicos. (s.f). *Delitos contra la intimidad*. <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-contra-la-intimidad/>

Por lo cual, en el ámbito penal, también habría que acudir a la jurisprudencia para ver si en el día a día de los Tribunales la notoriedad y relevancia pública de las personas supondrían un tipo derivado del delito y, si fuera así, determinar si supone un agravante o un atenuante.

Este amparo legal se establece como una garantía que ofrece el ordenamiento jurídico para protegerse de las intromisiones ilegítimas y que, según la doctrina constitucional *“La aplicación de estas garantías estaría unida entonces a la idea de sanción, al hecho mismo de castigar, y no a la naturaleza pública o privada del sujeto que sanciona.”*⁹⁰

11.3 Ámbito de la “Prensa Rosa”

Es necesario dedicar un subapartado dentro del apartado de las intromisiones ilegítimas para desarrollar y dar una visión de completa del mundo de la prensa rosa. Es de tal importancia debido a que es en este tipo de periodismos donde habitualmente se producen los conflictos entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública.

Se denomina así porque al principio de los años 40 se acuñó en España el término “prensa rosa”⁹¹ al género periodístico que se basaba en difundir informaciones sobre la vida privada; personal, sentimental, familiar, social

Es una forma de comunicar que tiene un alcance multitudinario en todo el mundo, posee grandes cualidades que llaman enormemente la atención del público y que, por lo tanto, todo lo que se publica despliega grandes efectos y consecuencias. Sin embargo, la praxis periodística que se lleva a cabo puede llegar a ser bastante cuestionable debido a los procedimientos que se siguen para difundir las informaciones.

En gran número de casos, cuando hablamos de artículos o publicación de informaciones en prensa escrita o televisión, no se lleva a cabo un proceso estricto y diligente de contrastación de aquello que se difunde. Es por ello por lo que muchas veces, a pesar de ser personajes de notoriedad pública y ser objeto de interés general no se encuentra dentro del ejercicio legítimo de la libertad de prensa al no cumplir con el requisito de veracidad que impone la Constitución.

⁹⁰ Bilbao Ubillos, J.M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (p.592).

⁹¹ Roy-Orenes, C. (26 de octubre de 2012). El mundo de la prensa rosa: análisis del discurso escrito en la revista ¡Hola! *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine*.
<https://journals.openedition.org/cccec/4100>

Se puede atentar de diversas formas al derecho a la intimidad y privacidad en este tipo de prensa. No solo existen estas intromisiones ilegítimas en el ámbito de los artículos periodísticos o en informaciones que se ofrecen en programas de televisión sensacionalistas, sino que puede llegar a ser mucho más grave si se pone de manifiesto la publicación de imágenes o videos que vulneren dicho derecho.

En España hay diversos medios de comunicación cuya actividad profesional habitual es este tipo de prensa, tanto en televisión como en prensa escrita. En televisión destacan programas de máxima audiencia como “Sálvame” o “Viva la Vida” cuyo guion se basa en publicar y difundir informaciones sobre personajes de interés público. Por otro lado, en prensa escrita predominan en este ámbito las revistas semanales como “Hola”, “Lecturas” o “Diez Minutos” en las que, cada miércoles, se publican informaciones en formato de exclusiva sobre diversos personajes y celebridades del panorama nacional.

Por lo que, en conclusión, se podría afirmar que, desde el punto de vista del objeto de este trabajo, no se puede ignorar el impacto que tiene la prensa rosa sobre la vida personal y privada de las personas de notoriedad pública

11.4 Casos Reales y Sentencias

Por último, para realizar un análisis detallado del conflicto, es oportuno traer a colación casos reales y sentencias que materialicen y que ejemplifiquen todo lo que se ha ido poniendo sobre la mesa a lo largo de este trabajo. Supuestos de hecho en los que los Tribunales han tenido que fallar estimando o desestimando las pretensiones de las personas de notoriedad pública cuando ven vulnerados su derecho a la intimidad.

1. CASO ELSA PATAKY⁹²

Este caso es muy importante desde el punto de vista del conflicto entre el derecho de la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública debido a que, esta sentencia, marcó un antes y un después en este ámbito.

⁹² Rey, A. (2021, Julio). El robado a Elsa Pataky: el caso que cambió el derecho a la intimidad para los famosos. VANITATIS. https://www.vanitatis.elconfidencial.com/famosos/2021-07-18/elsa-pataky-robado-fotos-derecho-a-la-intimidad_3186292/

La sentencia (STS 5731/2012) fue dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Esta resolución versa sobre la demanda interpuesta por Elsa Pataky contra la sociedad Edición Zeta S.A por haber cometido una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

La actriz Elsa Pataky celebró, en el año 2006, un contrato con la Revista “ELLE” donde se pactaba la realización de una sesión de fotos para su posterior publicación en uno de sus números semanales. Para ello se desplazaron hasta una playa de la ciudad mexicana de Riviera Maya que, a pesar de ser de carácter privado por formar parte de las instalaciones de un hotel, también tenía una parte pública de libre acceso por cualquier cliente.

La sesión de fotos requería que la actriz se desnudara en ciertos momentos para poder llevar a cabo una serie de fotografías que se querían tomar además de para poder realizar todos los cambios de vestuario previstos.

Es entonces cuando una serie de paparazis ajenos a la revista Elle y a la sesión de fotos que había concertado la actriz aprovecharon para, ilícitamente, captar fotografías de Elsa Pataky desnuda y venderlas al grupo de comunicación Ediciones Zeta S.A.

No solo los paparazis obtuvieron un beneficio económico de más de 40.000 euros por la venta de estas fotos, sino que la empresa a las que se las vendieron también comercializó con ellas convirtiéndose en la portada de la famosa revista “Interviú”.

Por ello, la actriz decidió acudir a la justicia y ejercer su derecho a la intimidad frente a las vulneraciones e intromisiones ilegítimas que había sufrido por la publicación sin su consentimiento de fotografías de ella en topless. Solicitaba la destrucción de todo el material fotográfico que atentaba contra su imagen e intimidad además de que se le abonasen todos los beneficios obtenidos con cada publicación.

Tanto el juzgado de primera instancia como, posteriormente, la Audiencia Provincial desestimaron la demanda interpuesta por la demandante alegando que no solo se habían captado las fotografías en un espacio público de libre tránsito, sino que además no se vulneraba el derecho a la intimidad de la actriz porque las instantáneas atendían a un interés general informativo por tratarse de una persona de notoriedad pública.

Por lo cual, recapitulando todo lo establecido en este trabajo, se plantea aquí un perfecto ejemplo de resolución de conflicto entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública siguiendo los requisitos expuestos. Se valoran las circunstancias concretas de cada caso y, utilizando la técnica de la ponderación, se establece que no existe vulneración de los derechos de la parte actora por tratarse de un ejercicio legítimo de los derechos de la comunicación.

Sin embargo, el Tribunal Supremo tras conocer el asunto entró en completa contradicción con los órganos judiciales ordinarios y, valorando la gravedad y el alcance del daño y la lesión producida a su derecho a la intimidad, fallaron estimando las pretensiones de la actriz y condenando al demandado, Ediciones Zeta S,A, a indemnizar a Elsa con una multa de 310.000 euros por daños y perjuicios.⁹³

Este Tribunal considera que no se puede considerar ejercicio legítimo del derecho a la información y a la libertad de prensa cuando se habían publicado partes de su intimidad e imagen que la actriz no quería mostrar ni había dado su consentimiento.

Esta sentencia, como se decía al inicio, es una de las más importantes en este ámbito ya que sienta un precedente en las intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad y privacidad de las personas de notoriedad pública. A parte de establecer una indemnización cuantiosa respecto a las que se acostumbraba en este tipo de procedimientos se implantaban en la jurisprudencia otra serie de límites y cuestiones a la hora de valorar el conflicto en un futuro.

Se manifiesta la necesidad de tener presente y en consideración que la obtención de un lucro o de un beneficio no puede prevalecer frente al ejercicio legítimo y diligente del periodismo. Además se establecen una serie de límites en la forma de llevar a cabo el derecho a la libertad de prensa en la que predomine la ética profesional y una protección mucho más garantista de los derechos personalísimos de las personas.

Y, por último, esta resolución se considera un hito en materia de protección de los derechos personalísimos de las personas de notoriedad pública ya que, por primera vez de forma tan afianzada, se establece la necesidad no solo de proteger su intimidad o privacidad, sino de que amparar y garantizar el derecho a la propia imagen es la única manera de que estos individuos

⁹³ STS 5731/2012

tan expuestos tengan el poder de decidir cuál es su imagen pública y no permitir que dependa de la que los medios de comunicación quieran difundir.

Esto no solo entraña un problema expresamente jurídico, sino que no garantizar este nivel de protección sobre sus derechos personalísimos produce la total despersonalización de los personajes públicos.

2. CASO MARILÓ MONTERO⁹⁴

Este caso es el más reciente hoy en día en materia de conflicto entre el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública y la libertad de prensa. La sentencia se dictó el pasado 28 de diciembre por el Juzgado de Primera Instancia nº35 de Madrid.

La periodista y presentadora de programas de televisión Mariló Montero interpuso una demanda contra los paparazis Diego Arrabal y Gustavo González, conocidos colaboradores de varios programas de televisión punteros en el sector de la prensa rosa además de ser los dueños y propietarios de la agencia llamada “Código Press”, por intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad y al honor.

El motivo de esta demanda es la difusión de una serie de fotografías de la presentadora, desnuda y en bikini en muchas de ellas, obtenidas a raíz de una persecución diaria que realizaron los paparazis a la demandante durante sus vacaciones en Maldivas y en Bora-Bora.

Lo destacable de este caso es que las instantáneas nunca llegaron a publicarse en ninguna revista, sino que simplemente se difundieron y circularon por distintas redacciones de múltiples revistas. Además, a parte de la circulación, llegó a oídos de la demandante que la circulación de dichas fotografías estaba conllevando la burla y los comentarios de todos aquellos que las veían así como insinuaciones sobre su orientación sexual, debido a que en el material fotográfico siempre aparecía acompañada de una mujer.

Por ello, Mariló Montero alegaba en su demanda que no sólo se había dañado y vulnerado su derecho a la intimidad y a la privacidad con la difusión y circulación de las fotos, sino que también, como consecuencia directa, había provocado una serie de intromisiones ilegítimas a su honor y a su propia imagen.

⁹⁴ Olmo, J.M. (12 de enero del 2021). Condena récord de 340.000€ a dos paparazis que fotografiaron desnuda a Mariló Montero. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/espana/2022-01-12/condena-record-paparazis-fotografiaron-desnuda-marilo-montero_3356828/

La sentencia del Tribunal Supremo fallaba estimando las pretensiones de la presentadora de televisión condenando a los paparazis a la mayor sanción por intromisión ilegítima al derecho a la intimidad de una persona de notoriedad pública en la historia de la justicia española. Se les condenó a pagar a Mariló Montero una indemnización de 340.000 euros.

Sorprende esta indemnización tan cuantiosa desde el punto de vista del conflicto que se está estudiando ya que estas fotografías no llegaron nunca a ser publicadas. Se difundieron por diversas redacciones e instalaciones de diversos medios de comunicación pero nunca llegaron a salir a la luz y no tuvieron un alcance público.

A pesar de que los demandados se escudaron en su derecho a la libertad de prensa e información amparándose en que la presentadora era una persona de notoriedad pública y que, por lo tanto, esas imágenes cumplían con una finalidad de interés general y público, El tribunal negó sus argumentos alegando que de ningún modo unas fotografías de la demandante semidesnuda o en bikini durante sus vacaciones personales y familiares eran objeto de un interés colectivo y mucho menos atendían a un deber de información.

Este conflicto entre el derecho a la intimidad de la señora Mariló Montero y el derecho a la libertad de prensa de los dos paparazis no es aún un caso cerrado. La sentencia en vía civil no es firme, y los demandados tienen la intención de recurrir.

Además se está a la espera de la sentencia por la vía penal por la cual se acusa a Diego Arrabal y a Gustavo González de un delito de revelación de secretos, penados con hasta cinco años de prisión, por haber fotografiado a la presentadora sin su consentimiento en un espacio privado del hotel en el que disfrutaba de sus vacaciones con el único objetivo de obtener un lucro con la venta de las instantáneas a diversos medios de la prensa rosa.

Con este caso se pone de manifiesto la mayor protección y tutela de los derechos personalísimos de las personas de notoriedad pública que vienen garantizando los Tribunales en los últimos años. Se puede afirmar que se tiende a interpretar de una forma muy restrictiva el ámbito del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de prensa cuando se pone en riesgo la protección de una serie de derechos que son enormemente importantes para el libre desarrollo y óptima calidad de vida de ciertas personas.

3. CASO NUMMARIA⁹⁵

Este caso se trata del litigio entre el conocido abogado Fernando Peña y el medio audiovisual Atresmedia. A raíz de la emisión de un capítulo del programa “Equipo de Investigación” con el demandante como protagonista por ser uno de los principales investigados de una trama criminal por múltiples delitos contra la Hacienda Pública, así como por estafa procesal o insolvencia punible.

El abogado acudió a los tribunales alegando que el contenido de dicho programa había atentado y vulnerado directamente sus derechos al honor y a la intimidad ya que se habían mencionado y desarrollado datos personales y ámbitos de su vida privada independientes al propio caso, así como fotografías de su infancia y de su ámbito familiar y social.

El Juzgado de Primera Instancia de Madrid falló estimando parcialmente las pretensiones de Fernando Peña alegando que sí que se había atentado contra su derecho a la intimidad pero que, en el caso del derecho al honor, no se había vulnerado.

Esta sentencia en primera instancia fue recurrida ante el Tribunal Supremo el cual ratificó la vulneración a su intimidad, con la imposición de una indemnización y la obligación a Atresmedia de eliminar de sus plataformas una serie de fragmentos del programa donde se producía la vulneración.

Sin embargo, al igual que el Juzgado de primera instancia nº19 de Madrid, el TS entendió que en ningún momento se había vulnerado el derecho al honor del demandante ya que el contenido del programa cumplía con los requisitos de atender a un interés general y ser una información veraz.

Por lo tanto, en esta sentencia, el TS prevalece el derecho a la libertad de prensa por encima de los derechos personalísimos de la persona de notoriedad pública.

Ya que durante todo el procedimiento se pone de manifiesto que el caso tratado en el programa es de máximo interés público además de tratar sobre una persona de notoriedad pública por su profesión que, cuando se emite en televisión, estaba siendo investigado por delitos de gran trascendencia pública.

⁹⁵ Arranz. R. (19 de Mayo de 2022). El Tribunal Supremo “desestima” el recurso del dueño de Nummaria en su batalla contra la Sexta. *Vozpópuli* <https://www.vozpopuli.com/medios/supremo-lasexta-nummaria.html>

12. CONCLUSIONES

Durante todo el trabajo se ha podido observar cómo el conflicto entre el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública frente al derecho de prensa de los medios de comunicación es una materia que, a día de hoy, se encuentra de suma actualidad.

A pesar de suceder habitualmente aún no hay una respuesta clara por parte del ordenamiento jurídico al tratarse de temas muy abstractos y subjetivos donde prevalecen las circunstancias personales y específicas de cada caso.

Por ello, es necesario tratar de poner sobre la mesa una serie de medidas o propuestas de acción para intentar que, ya que es inevitable que en la sociedad actual se dé este conflicto, los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos en colisión sufran la menor vulneración y desprotección posible.

Es oportuno comenzar por aquellas soluciones que puedan contribuir a que desde la posición de los medios de comunicación o plataformas digitales, sin vulnerar el derecho a la libertad de prensa, se infiera el menor daño posible en los derechos personalísimos de la persona.

Primero: Formación jurídica básica y mínima, pero especializada, en derechos personalísimos y su protección en el ordenamiento para los profesionales y periodistas encargados de la redacción y publicación de las informaciones en cada medio de comunicación.

Impartir cursos formativos en el seno de cada redacción de prensa, televisión y radio para que todos los trabajadores ejerzan su profesión y el derecho a la información de forma legítima.

Segundo: Establecer como obligacional el disponer en todos los medios de comunicación, independientemente de su dimensión, de un comité o persona especializada en Derecho para que pueda examinar, nunca incurriendo en la censura previa, que las informaciones que se difunden no vulneran ni desprotegen los derechos inherentes a las persona

Esta medida se establecería en aquellos medios de comunicación que se dedicasen habitualmente a la denominada prensa rosa o sensacionalista que, desde el punto de vista de este trabajo, es el sector de la información y periodismo donde más conflictos se producen con el derecho a la intimidad de las personas.

Tercero: Desde el ordenamiento jurídico llevar a cabo una regulación mucho más concreta y delimitante sobre lo que conlleva la libertad de expresión en todas sus variantes. Poniendo el

foco sobre la libertad de prensa, establecer una normativa que establezca las bases y que dé un concepto claro y conciso sobre lo que supone el interés general de información de la sociedad. Seguidamente, hay que establecer también una serie de medidas para reforzar la protección del derecho a la intimidad teniendo presente la calificación que poseen las personas

Cuarto: Llevar a cabo una graduación más específica atendiendo al grado y forma de exposición pública que tenga cada persona. No se puede meter en el mismo saco a las personas que adquieren una notoriedad pública por su dedicación profesional a algún deporte, ciencia, arte... que aquellas que son relevantes públicamente por haber expuesto su privacidad y haber comercializado con su vida en medios de prensa rosa o sensacionalista.

Por ello, a pesar de que los tribunales atienden a las circunstancias personales y específicas de cada caso para objetivar el daño o intromisión ilegítima, se garantizaría una mayor protección al derecho a la intimidad si desde el ordenamiento jurídico también se establecen unos niveles de protección predeterminados e imperativos atendiendo al tipo y origen de la notoriedad.

Quinto: Desde las autoridades públicas llevar a cabo una concienciación sobre la importancia de respetar la esfera más íntima de la persona para poder llevar a cabo una vida digna con el mayor grado de calidad posible. Que los derechos y bienes jurídicos protegidos y garantizados por el ordenamiento y, sobre todo, por la Constitución Española no sean algo que se quede simplemente sobre el papel o en simple burocracia sino que todos los ciudadanos y profesionales tengan un amplio conocimiento sobre ellos y los tengan siempre en consideración.

Sexto: A la hora de condenar y sancionar a los medios de comunicación cuando llevan a cabo intromisiones ilegítimas o atentan gravemente contra el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública, permitir que se puedan llevar a cabo una serie de medidas cautelares o provisionales. Estas medidas cautelares se podrían adoptar atendiendo siempre al cumplimiento de una serie de requisitos que no acotasen el campo de actuación del ejercicio de la libertad de prensa.

Desde el momento en el que se inician acciones legales deberían retirarse esas informaciones de los medios de comunicación o de las plataformas donde se hayan difundido hasta que exista una sentencia en firme que resuelva el conflicto.

Séptimo: A tenor de lo anterior se ha de proponer entonces como medida una mayor celeridad en la resolución de este tipo de procedimientos ya que, si hay que aplicar una serie de medidas cautelares, habría que obtener una sentencia cuanto antes para no vulnerar la libertad de prensa. Y, finalmente, atendiendo a las nuevas formas de comunicación y a la llegada de una serie de plataformas digitales de la mano de la nueva sociedad de la información, también habría que establecer una serie de propuestas de acción que abarquen el conflicto en este ámbito.

Octavo: Es de gran necesidad en la sociedad actual que el legislador se plantee seriamente establecer una regulación estricta e imperativa sobre las redes sociales. Que se lleven a cabo una serie de medidas que puedan garantizar la prohibición de realizar conductas ilegítimas sobre los derechos personalísimos de las personas desde el anonimato que proporcionan estas plataformas digitales.

Noveno: Al igual que anteriormente se proponía el graduar el nivel de notoriedad pública de las personas para poder graduar también el nivel de vulneración, ahora se propone el tener en gran consideración el alcance y relevancia que posee el medio de comunicación en el que se difunde para tasar el daño producido.

No se puede, hoy en día, comparar o igualar todos los medios de comunicación ya que no tienen la misma importancia social ni llegan al mismo número de gente.

Hay que estimar que no se produce el mismo daño en una publicación de un periódico o revista que una información publicada en los medios y plataformas de internet.

Décimo: Disponer de todos los medios necesarios para que recurrir a los tribunales sea la última vía a la que acudir. Para tratar de no colapsar el funcionamiento de la Justicia se propone, dada la cantidad de conflictos entre estos dos derechos que se suceden en la actualidad, introducir una institución o una serie de profesionales que puedan llevar a cabo, tras estudiar el caso concreto, una serie de medidas vinculantes que resuelvan el conflicto.

13. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

Bilbao Ubillos, J.M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Carbonell, M. (2007). Los derechos fundamentales y la acción de constitucionalidad. *Revista Jurídica UNAM*. (p.78). Consultado el 17 de Junio de 2022.

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11387>

De Verda y Beamonte, J. R. & Orlando, P. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (Deber de veracidad y reportaje natural). *Revista Boliviana de Derecho*, nº14, 122-139.

Domenech Perello, I. (1997) La proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. *Jueces para la democracia*, nº28, pp.69-75.

Fayos Gardó, A. (Julio de 2014). ¿Tienen las personas públicas derecho a la intimidad y a la propia imagen? COMeIN. Nº35. Consultado el 1 de Junio de 2022.

<https://comein.uoc.edu/divulgacio/comein/es/numero35/articles/Article-Antonio-Fayos-Gardo.html>

Fernández-Galiano, A. (1983). *Derecho Natural. Introducción filosófica al derecho*. Ceura, D.L. pp. 139-140.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Trotta.

Garrido Jimenez, D. (13 de Agosto de 2021). *Derecho al honor, intimidad y propia imagen*. Garrido y Doñaque. Consultado el 9 de Mayo de 2022.

<https://www.garridoydoñaque.com/derecho-honor-intimidad-propia-imagen/>

González Vega, O. (2019). Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Revista Jurídica UNAM. N°45. Consultado el 4 de Mayo de 2022.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135#:~:text=Luigi%20Ferrajoli%2C%20sostiene%20que%20los,personas%20con%20capacidad%20de%20obrar%E2%80%9D>

Moisset de Espanés, L. & Hiruela de Fernández, M.P. (s.f.). Los Derechos de la personalidad. *Revista Persona*. Consultado el 2 de Junio de 2022.

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>

Pérez Luño, A.E. (1981). Lachance y la fundamentación de los derechos humanos. *Revista Jurídica de Cataluña*. N°4. pp. 241- ss.

Roca Trías, E. & Ahumada Ruiz, M.A. (2013). Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española. *XV Conferencia Trilateral: Reunión De Tribunales Constitucionales De Italia, Portugal Y España*. . Roma . Recuperado de

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/trilateral/documentosreuniones/37/ponencia%20espa%C3%91a%202013.pdf> Consultado el 2 de Junio de 2022.

Sánchez Marín, A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Revista de Filosofía*. N°55. p. 230-231. Consultado el 4 de Mayo de 2022.

<https://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>

Solozábal, Echavarría, J.J. (1992). Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. N°77.

Villalobos Quirós, E. (2002). Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos. *Revista Espiga*, 3(5), 81-98. Consultado el 23 de Junio de 2022.

<https://doi.org/10.22458/re.v3i5.760>

INFORMES y DICTÁMENES:

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2011). Observación General n°34, *Libertad de opinión y libertad de expresión*. Ginebra. Consultado el 23 de Mayo de 2022.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

Comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005.

27ª Conferencia Internacional de Protección de Datos y de la Intimidad. *Declaración sobre la protección de la intimidad en el mundo globalizado*.(2005). Montreal. Consultado el 1 de Junio de 2022.

http://globalprivacyassembly.org/wp-content/uploads/2015/06/montreux_declaration-Spanish.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Tratados Internacionales que protegen la libertad de expresión*. Consultado el 1 de Junio de 2022.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/dialoga/inscribete.html>

Observación general N° 27 del Comité sobre el artículo 12, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1988). *Observación General n°16, Derecho a la Intimidad*. Consultado el 23 de Mayo de 2022.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf>

Parlamento Europeo. (s.f). Fichas Temáticas sobre la Unión Europea. *La Protección de los datos personales*. Consultado el 18 de Mayo de 2022.

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS Y WEBGRAFÍA:

ANDA. (s.f.). Programa Gris “Protección Social y Acción Tutelar”. *Los Derechos Personalísimos*. Consultado el 9 de Mayo de 2022.

<https://andalicante.org/enlaces/articulos-profesionales-anda/dossier-derechos-personalisimos.pdf>

Arranz. R. (19 de Mayo de 2022). El Tribunal Supremo “desestima” el recurso del dueño de Nummaria en su batalla contra la Sexta. *Vozpópuli*. Consultado el 16 de Junio de 2022.

<https://www.vozpopuli.com/medios/supremo-lasexta-nummaria.html>

Asduara Valera, B. (20 de septiembre de 2016). El Rubius tiene razón: los personajes públicos también tienen vida privada. *El País*. Consultado el 2 de Junio de 2022.

https://elpais.com/tecnologia/2016/09/19/actualidad/1474280630_001231.html

Ayudaley. (2021). *Derecho a la privacidad en España*. Consultado el 4 de Mayo de 2022.

<https://ayudaleyprotecciondatos.es/2018/11/13/derecho-privacidad-espana/#Leyes que regulan el derecho a la privacidad e intimidad en Espana>

Centro de Documentación Europea de la Universidad de Granada. (12 de Enero de 2022). *Ley Europea de libertad de los medios de comunicación: la Comisión pone en marcha una consulta pública*. Consultado el 1 de Junio de 2022.

<http://cde.ugr.es/index.php/union-europea/noticias-ue/1313-ley-europea-de-libertad-de-los-medios-de-comunicacion-la-comision-pone-en-marcha-una-consulta-publica>

Conceptos Jurídicos. (s.f). *Delitos contra la intimidad*. Consultado el 29 de Mayo de 2022.

<https://www.conceptosjuridicos.com/delito-contra-la-intimidad/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). El derecho a la intimidad. Consultado el 9 de Mayo de 2022.

<https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-a-la-intimidad/>

Conceptos Jurídicos. (s.f). *Recurso de Amparo*. Consultado el 29 de Mayo de 2022.

<https://www.conceptosjuridicos.com/recurso-de-amparo/>

DHPedia. (s.f). *Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Consultado el 23 de Mayo de 2022.

https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Art%C3%ADculo_19_de_la_Declaraci%C3%B3n_Universal_de_Derechos_Humanos#La_Observaci.C3.B3n_General_n.C2.BA_34_del_Comit.C3.A9_de_Derechos_Humanos

Guías Jurídicas. (s.f). *Medios de Comunicación*. Consultado el 7 de Mayo de 2022.

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjIwsDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArHLEfzUAAAA=WKE

Herreros, J.M. [UDIMA]. (2014). Conflicto entre derechos, aplicación del principio de proporcionalidad. [Archivo de Video]. YouTube. Consultado el 14 de Mayo de 2022.

<https://www.youtube.com/watch?v=ta-Yz79vOlw>

La-Puente, L. L. & Gimeno, L. (29 de Enero de 2020). La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos. *CONFILEGAL*. Consultado el 1 de Junio de 2022.

<https://confilegal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/>

Ministerio de Justicia. (23 de Mayo de 2022). *La jurisprudencia del TEDH – Artículo 10: Libertad de expresión*. Gobierno de España. Consultado el 16 de Junio de 2022.

<https://www.mjusticia.gob.es/en/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/asuntos-espana-sido-parte/convenio-europeo-derechos/articulo-libertad-expresion>

Olmo, J.M. (12 de enero del 2021). Condena récord de 340.000€ a dos paparazis que fotografiaron desnuda a Mariló Montero. *El Confidencial*. Consultado el 31 de Mayo de 2022.

https://www.elconfidencial.com/espana/2022-01-12/condena-record-paparazis-fotografiaron-desnuda-marilo-montero_3356828/

Persona de a pie se refiere a “que dentro de un grupo no tiene una responsabilidad especial ni ocupa un puesto de relevancia y representa el tipo medio.” (Diccionario LÉXICO, Oxford. S.f., definición 2). Consultado el 9 de Mayo de 2022.

https://www.lexico.com/es/definicion/de_a_pie

Real Academia Española. (s.f.). Derecho Fundamental. En Diccionario de la lengua española. Consultado el 4 de Mayo de 2022. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-fundamental>

Rey, A. (2021, Julio). El robado a Elsa Pataky: el caso que cambió el derecho a la intimidad para los famosos. *VANITATIS*. Consultado el 29 de Mayo de 2022.

https://www.vanitatis.elconfidencial.com/famosos/2021-07-18/elsa-pataky-robado-fotos-derecho-a-la-intimidad_3186292/

Rodriguez, Y. & Berbell.C. (s.f). ¿Cuáles son las fronteras entre la libertad de expresión y el derecho a la información? *Confilegal*. Consultado el 3 de Mayo de 2022.

<https://confilegal.com/20180901-cuales-son-las-fronteras-entre-la-libertad-de-expresion-y-el-derecho-a-la-informacion/>

Roy-Orenes, C. (26 de octubre de 2012). El mundo de la prensa rosa: análisis del discurso escrito en la revista ¡Hola! *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine*. Consultado el 29 de Mayo de 2022.

<https://journals.openedition.org/ccec/4100>

Wikipedia. (s.f.). *Medios Sociales*. Consultado el 2 de Junio de 2022.

https://es.wikipedia.org/wiki/Medios_sociales#cite_note-1

ANEXO NORMATIVO:

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.(217 [III] A). París.

BOE. (1982). Ley Orgánica para la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Consultado el 2 de Junio de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

BOE. (1995). Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Consultado el 3 de Junio de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a197>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000). Consultado el 3 de Mayo de 2022.

https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Código Europeo de Deontología del Periodismo. (1993). Estrasburgo.

Recuperado de

<https://periodistasandalucia.es/wp-content/uploads/2017/01/CodigoEuropeo.pdf>

Consultado el 2 de Junio de 2022.

Congreso de los Diputados. (2003). Artículo 53, Título I. En La Constitución Española de 1978.

https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2

Consultado el 29 de Mayo de 2022.

Constitución Española. (1978). Consultado el 19 de Mayo de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1953). Consultado el 2 de Junio de 2022.

https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la libertad de expresión. (1966). Consultado el 1 de Junio de 2022.

https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertadreligiosa/Documents/Normativa_Internacional/PactoInternacional_1966_1_Universal.pdf

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (1957). Consultado el 1 de Junio de 2022.

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Tratado de la Unión Europea. (1992). Consultado el 2 de Junio de 2022.

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), Caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España, de 13 de Marzo de 2018.

STC 231/1988 de 2 de diciembre.

STC 21/2000 de 31 de enero.

STC 105/1990 de 6 de junio.

STC 139/2007 de 4 de junio.

STC 223/1992 de 14 de diciembre.

STC 19/2004 de 10 de febrero.

STC 107/1988 de 8 de junio.

STS 3445/2016 de 12 de julio.

STS 5731/2012 de 24 de julio.